RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4529/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	23 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información relacionada con una persona servidora pública.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas dio atención a los requerimientos de la parte solicitante.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que entregó a la persona recurrente lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Cargo, curriculum, horario, sueldo

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4529/2023

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4529/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161723000908,** mediante la cual se solicitó a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Requiero conocer:
> a) El cargo actual de la C. Xóchitl Ortiz Canales y desde cuando trabaja en la Consejería Jurídica de Servicios Legales
> b) El currículum actual de la servidora pública
> c) El horario en el cual desempeña sus funciones
> d) Si existe impedimento alguno para que labore en otras instituciones o dependencias públicas
> e) El sueldo actual del que goza la servidora pública y enviar el recibo de la primera quincena de mayo de 2023
> f) Su cargo es derivado de un concurso para ocupar la plaza o por qué motivo se le dio el empleo." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Competencia parcial. El trece de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado manifestó su competencia

parcial a través del oficio con número de referencia CJSL/UT/1300/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> En este contexto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competente parcial, por lo que nos encontramos en proceso de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada para emitir una respuesta, la cual se le notificará en tiempo y forma, por los medios señalados por usted.
>
> Así mismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia canalizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con el siguiente artículo que a la letra dice:
>
> > LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
> >
> > *"Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes. (…)" (SIC*
>
> Así mismo se le orienta para que presente su solicitud de información ante la Secretaría de la Función Pública, toda vez que al ser un sujeto obligado Federal no se permite realizar la canalización a través del SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
>
> Por lo anterior se le proporcionan los datos de contacto con las Unidades de Transparencia en cita, a efecto de que dé seguimiento a su solicitud:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4529/2023

LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
Responsable de la Unidad de Transparencia

Contacto

Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802
Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs.
Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

Datos de Contacto de la Unidad de Transparencia

Dirección

Insurgentes Sur Número exterior 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P 1020

Correo electrónico

unidadtransparencia@funcionpublica.gob.mx

Teléfono

(01) (55) 2000-3000 Ext. 1537 y 1345

Horario de atención

De lunes a viernes, de 09:00 a 18:00 horas

No obstante lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración, estoy a sus órdenes en el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133.
…” (sic)

III. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“SE ANEXA RESPUESTA EN PDF.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia CJSL/UT/1342/2023 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4529/2023

"…
Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envió el oficio **CJSL/DGAF/2443/2023**, de fecha 12 de junio de 2023, signado por C.P. Angélica Rosas Rodríguez, Enlace en Materia de Transparencia, con el que se dio respuesta a su solicitud de información, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

No obstante lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:
https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html
…" (sic)

b) Oficio con número de referencia CJSL/DGAF/CACH/2443/2023 de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Enlace en materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Finanzas y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Atenta a lo anterior, y en el ámbito de las atribuciones de la Coordinación de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se brinda respuesta al tenor de lo siguiente:

a) El cargo actual de la C. Xóchitl Ortiz Canales y desde cuando trabaja en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Después de una búsqueda en el Sistema Único de Nómina (SUN), del Sector Consejería Jurídica y Servicios Legales, así como las documentales que obran en esta área, se conoció que la **C. Xóchitl Ortiz Canales**, actualmente ocupa el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión y Control en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cargo que ocupa a partir del 16 de octubre de 2021.

b) El currículum actual del servidor público

Remito a Usted, copia simple del curriculum vitae en versión pública de la persona servidora pública **Xóchitl Ortiz Canales**, mismo que puede localizar en la siguiente dirección electrónica https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura

c) El horario en el cual desempeña sus funciones

Me permito señalar lo establecido en el numeral 2.10.1 de la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos, publicada el 2 de agosto de 2019, que a la letra dice:

2.10 HORARIOS LABORALES

2.10.1 La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX será de hasta cuarenta horas a la Semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas

especiales. El horario del personal técnico operativo de base, se sujetará a lo previsto en las CGT el "Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México" y los Lineamientos que emita la DGAPyU.

d) Si existe impedimento alguno para que labore en otras instituciones o dependencias públicas

De conformidad a lo señalado en el numeral 2,3.5 de la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos, publicada el 2 de agosto de 2019, que a la letra dice:

2.3.6 La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo. En consecuencia, no podrán ocupar dos puestos de estructura dentro de la APCDMX, sin importar el tipo de cargo que desempeñe.

En esa tesitura, tal y como se señala con anterioridad, sí bien existe Impedimento, este se reduce a puestos de estructura en instituciones o dependencias públicas que integran la Administración Pública de la Ciudad de México,

e) El sueldo actual del que goza la servidora pública y enviar el recibo de la primera quincena de mayo de 2023

El sueldo actual mensual bruto, del que goza la persona servidora pública es de $24,672.00

Asimismo, hago de su conocimiento que en términos de la circular DGADP/000106/2015, de 31 de diciembre de 2015, emitida por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo Personal, determinó que a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores obtendrán su recibo de nómina digital, accesando a la dirección electrónica **http://plataforma.cdmx.gob.mx ó https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx,** debiendo registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se envía la contraseña para acceder a la plataforma digital, misma que es personal e intransferible.

Así las cosas, esta Unidad no cuenta con acceso a dichos recibos de pago, por lo que me encuentro imposibilitada para atender de manera favorable a la solicitud.

f) Su cargo es derivado de un concurso para ocupar la plaza o por qué motivo se le dio el empleo.

> Al respecto, le comunico que el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión y Control en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es de designación directa, por lo que no se deriva de un concurso. …" (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "Referente a la respuesta del inciso b), solicité el curriculum actual de la servidora pública, y la Consejería me remitió a una liga electrónica, de la no se desprende que sea el curriculum actual de la misma, pues dicho documento esta actualizado hasta 2021, siendo que el año que corre es 2023, y si bien la Consejería no está obligada a darme un documento ad hoc, lo cierto es que sí está obligada a tener actualizada la información que obra en los portales de internet, ello con fundamento en los artículos 28, 115 y 116 de la Ley de Transparencia de la CDMX. En consecuencia, la información requerida no satisface mi solicitud de entregar el currículum actual de la servidora.
>
> Ahora bien, referente a la respuesta al inciso e), si bien se entregó la información correspondiente al sueldo actual de la servidora pública, también es que no se entregó el documento que precisa la segunda quincena de mayo, pues como se podrá observar la Consejería dice no contar con los archivos o recibos de pago, sino que sólo tienen acceso a estos los trabajadores por un periodo de cinco años.
>
> Lo cual es contrario a la misma normativa de transparencia, pues justamente una de las prerrogativas de todo sujeto obligado es transparentar los recursos públicos y mantener esa información actualizada y accesible a todo público, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración, de acuerdo al numera 121 fracción IX., ya que de otra forma estaría coartando mi derecho a la rendición de cuentas del sujeto obligado." (sic)

V. Turno. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4529/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El catorce de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia CJSL/UT/1566/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> **Cuarto.** Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración y Finanzas, la admisión del recurso de revisión que nos ocupa mediante oficio CJSL/UT/1476/2023, de fecha 06 de julio de 2023, signado por la suscrita.
>
> **Quinto**. En ese contexto la Dirección General de Administración y Finanzas, emitió el oficio **CJSL/DGAF/CACH/2924/2023**, de fecha 12 de julio de 2023, signado por la Lic. C.P. Angélica Rosas Rodríguez Enlace en Materia de Transparencia, por medio del cual realiza sus manifestaciones de ley y complementa la respuesta emitida a través del oficio **CJSL/DGAF/CACH/2443/2023.**
>
> **Sexto**. Esta Unidad de Transparencia, al advertir que el oficio **CJSL/DGAF/CACH/2924/2023**, de fecha 12 de julio de 2023, contiene elementos que

son complementarios a la primer respuesta dada al hoy recurrente, se tuvo a bien remitir el oficio anteriormente citado mediante el diverso **CJSL/UT/1565/2023**, de fecha 14 de julio de 2023, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al correo electrónico proporcionado por el recurrente en alcance a la primer respuesta proporcionada.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1342/2023**, signado por la que suscribe, con los anexos mencionados en el punto segundo, con el cual se dio respuesta a la solicitud de información 090161723000908.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1476/2023**, de fecha 06 de julio de 2023, signado por la suscrita, con el que se notifica la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa a la Dirección General de Administración y Finanzas.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/DGAF/CACH/2924/2023**, de fecha 12 de julio de 2023, signado por la Lic. C.P. Angélica Rosas Rodríguez Enlace en Materia de Transparencia, por medio del cual realiza sus manifestaciones de ley.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/1565/2023**, del 14 de julio del año en curso, signado por la suscrita por medio del cual se remite el diverso **CJSL/DGAF/CACH/2924/2023,** de fecha 12 de julio de 2023, al hoy recurrente, así como la captura de pantalla con la cual se acredita que los oficios anteriormente citados fueron remitidos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al correo electrónico proporcionado por la recurrente el día 14 de julio del año en curso.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

> **CUARTO.** Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> Respetuosamente me reitero a sus órdenes.
> …" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia CJSL/UT/1342/2023 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el inciso a del antecedente III de la presente resolución.

b) Oficio con número de referencia CJSL/DGAF/CACH/2443/2023 de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Enlace en materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Finanzas y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, en los términos descritos en el inciso b del antecedente III de la presente resolución

c) Oficio con número de referencia CJSL/UT/1476/2023, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Finanzas, ambas adscritas al sujeto obligado, mediante el cual solicita realice las manifestaciones correspondientes en el medio de impugnación que nos ocupa.

d) Oficio con número de referencia CJSL/DGAF/2924/2023, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Finanzas y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, en los

siguientes términos:

"…
En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se expresan las manifestaciones que conforme a derecho convienen a esta Consejería Jurídica, al tenor de lo siguiente:

1. Con relación a la manifestación del recurrente atinente a:

> [...] Referente a la respuesta del inciso b), solicité el currículum actual de la servidora pública, y la consejería me remitió a una liga electrónica, de la no se desprende que sea el curriculum actual de la misma, pues dicho documento está actualizado hasta 2021, siendo que el año que corre es 2023, y sí bien la consejería no está obligada a darme un documento ad hoc, lo cierto es que sí está obligada a tener actualizada la información que obra en los portales de internet, ello con fundamento en los artículos 28, 115 y 116 de la Ley de Transparencia de la CDMX. En consecuencia, la información requerida no satisface mi solicitud de entregar el currículum actual de la servidora
> [...]

Respuesta:

Atenta a lo manifestado por el recurrente y para mejor proveer se reproduce a continuación el marco normativo invocado:

> Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
>
> Artículo 135. La información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.
>
> Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

En congruencia con lo establecido el artículo 28 de la Ley en cita, el 20 de marzo de

2020 se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los **LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (LINEAMIENTOS),** los cuales establecen el su Artículo Primero lo siguiente:

> Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto y los sujetos obligados de la Ciudad de México, y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia Local), y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.
>
> Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

En este contexto, de la lectura del Anexo I, Obligaciones de Transparencia Comunes, Artículos 121 y 122, en lo referente al artículo 121 que a la letra señala:

> **Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Asimismo, en lo correspondiente a la fracción XVII, se reproduce en la parte que interesa de acuerdo con lo siguiente:

> **XVII.** La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; …
>
> La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento de la presente fracción es la curricular, de carácter no confidencial, relacionada con las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el de titular del sujeto

obligado, que permita conocer su trayectoria en los ámbitos profesional y académico.
…

Periodo de actualización: trimestral

En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular
Conservar en el sitio de Internet: información vigente.

Aplica a: todos los sujetos obligados

De lo que se desprende que esta Consejería Jurídica tiene la obligación de actualizar la información, en su caso, 15 días hábiles después de alguna información de los servidores públicos, incluyendo su información curricular.

En ese contexto, me permito precisar que la información curricular proporcionada con anterioridad se encuentra publicada y actualizada conforme a la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado, hasta el primer trimestre de la presente anualidad, y de conformidad con lo señalado con anterioridad, tal y como se observa en la imagen dela plataforma electrónica referida, misma que se inserta a continuación:

Información 2023

Periodo de actualización: trimestral
Fecha de validación: 17/Abril/2023
Fecha de actualización: 31/Marzo/2023
Unidades Administrativas responsables de la información: Dirección General de Administración y Finanzas.

Se hace mención que la información correspondiente al Segundo trimestre de esta anualidad se encuentra en proceso de actualización conforme a los tiempos establecidos en la norma aplicable; es decir, la Consejería Jurídica ha cumplido en tiempo y forma con obligación de tener actualizada la información que obra en los portales de internet.

Adicionalmente, atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro-persona, esta Coordinación de Administración de Capital Humano llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema Único de Nómina (SUN), del Sector Consejería Jurídica y Servicios Legales, así como las documentales que obran en esta área, de la que se conoció que la C. XÓCHITL ORTIZ CANALES, ingresó a laborar en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a partir del 16 de octubre de dos mil veintiuno, ocupando el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión y Control, mismo que ocupa hasta la fecha; es decir, la persona servidora pública no ha sufrido algún cambio en su puesto,

por lo que la información curricular se encuentra actualizada y por ende satisface la solicitud de información pública realizada por el peticionario.

2. Continuando con las manifestaciones solicitadas, se precisa lo siguiente:

> [...] Ahora bien, referente a la respuesta al inciso e) sí bien se entregó la información correspondiente al sueldo actual de la servidora pública, también es que no se entregó el documento que precisa la segunda quincena de mayo, pues como se podrá observar la Consejería dice no contar con los archivos o recibos de pago, sino que sólo tienen acceso a estos los trabajadores por un periodo de cinco años.
>
> Lo cual es contrario a la misma normativa de transparencia, pues justamente una de las prerrogativas de todo sujeto obligado es transparentar los recursos públicos y mantener esa información actualizada y accesible a todo público en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración, de acuerdo al numeral 121 fracción IX., ya que de otra forma estaría coartando mi derecho a la rendición de cuentas del sujeto obligado [...] (Sic).

Sobre el particular se reproduce el anexo 1 de los **LINEAMIENTOS** en la parte que interesa:

> **IX**. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;
>
> Con base en lo establecido en el artículo 3, fracción XVIII de la Ley General, los servidores públicos son:
>
> “Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de tos Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”.
> …
>
> Lo anterior permite a cada sujeto obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y proporcionar, a través de su sitio de transparencia y de la Plataforma Nacional, la información de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base,

de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a: la remuneración bruta y neta, de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios que les corresponda, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros, señalando la periodicidad de dicha remuneración.
…

Periodo de actualización: Trimestral. En caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores.

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Aplica a: todos los sujetos obligados

En este contexto, al igual que en la respuesta anterior, que esta Consejería Jurídica tiene la obligación de actualizar la información, en su caso, 15 días hábiles posteriores a la modificación de la remuneración bruta y neta, de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios que obtiene la persona servidora pública en cuestión.

En ese contexto, me permito precisar que el **sueldo actual del que goza la servidora pública**, es el que se encuentra publicado y actualizado conforme a la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado, hasta el primer trimestre de la presente anualidad, y de conformidad con lo señalado con anterioridad, tal y como se observa en la imagen de la plataforma electrónica referida, misma que se inserta a continuación:

Información 2023

Periodo de actualización: trimestral
Fecha de validación: 17/Abril/2023
Fecha de actualización: 31/Marzo/2023
Unidades Administrativas responsables de la información: Dirección General de Administración y Finanzas.

Ahora bien, en lo referente a enviar el recibo de la primera quincena de mayo de 2023 se le reitera que no es posible atender a su petición de manera favorable, por las consideraciones siguientes:

- La circular **DGADP/000106/2015,** de 31 de diciembre de 2015, emitida por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo Personal, determinó que a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores obtendrán su recibo de nómina digital, accesando a la dirección electrónica

http://plataforma.cdmx.cob.mx ó https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx, debiendo registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se envía la contraseña para acceder a la plataforma digital, misma que es personal e intransferible.

- Esta Unidad Administrativa, no genera, no detenta, no posee y/o administra la Plataforma, a través de la cual los trabajadores de la Ciudad de México pueden acceder a sus Comprobantes de Liquidación de pago, por lo que me encuentro imposibilitada para atender de manera favorable a la solicitud.

Aunado a lo anterior, el recibo de pago al contener la información referente a las percepciones brutas y netas, así como deducciones de carácter personal, se clasifica como datos de información confidencial; ya que dichos datos al ser proporcionados implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a los demás, ya que dicha información pone en riesgo la vida íntima o privada, pues al proporcionar el documento solicitado se le coloca en una situación de vulnerabilidad, entre otras, por lo que no hay norma que establezca que es obligatorio proporcionar dicho documento.

Dicho lo anterior, se precisa que la información proporcionada con antelación responde al objeto de su petición, es decir, **sueldo actual del que goza la servidora pública** en la segunda quincena de mayo de 2023, mediante formato que permite vincular a cada persona servidora pública con su remuneración, de acuerdo al numeral 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (sic)

e) Oficio con número de referencia CJSL/UT/1565/2023, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…
En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas, quien envió el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/2443/2023** de fecha 12 de junio de 2023, suscrito por la C.P. Angélica Rosas Rodríguez Enlace en Materia de Transparencia, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al hoy recurrente, mediante oficio **CJSL/UT/1342/2023**, de fecha 16 de junio de los corrientes, signado por la suscrita, a través del SISAL.2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En alcance a los oficios anteriormente citados, anexo al presente se hace llegar a través

> del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al correo electrónico que usted proporcionó, el diverso **CJSL/DGAF/CACH/2924/2023**, de fecha 12 de julio de 2023, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, por medio del cual realiza sus manifestaciones de ley, derivadas del Recurso de Revisión **RR.IP.4529/2023** que usted interpuso y del cual se observa una respuesta complementaria a la primera que le fuera proporcionada con motivo de su solicitud de información con número de folio **090161723000908**.
> …" (sic)

f) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

g) Correo electrónico de fecha catorce de julio que la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado envió al hoy recurrente en el correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones mediante el cual remitió respuesta complementaria.

VIII. Manifestaciones y alegatos del recurrente. El primero de agosto de dos mil veintitrés, el particular manifestó lo siguiente:

> "Contrario a lo mencionado por el Obligado, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, tiene la obligación de mantener impresa y actualizada para consulta directa de los particulares, la remuneración bruta y neta, de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios que les corresponda, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, EN UN FORMATO QUE PERMITA VINCULAR A CADA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA CON SU REMUNERACIÓN. De acuerdo al numeral 121, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que es inverosímil que sólo se pretenda dar una cantidad fija, de la cual no se establezcan los ingresos extraordinarios a parte de sueldo como funcionaria pública, es decir, estímulos, comisiones, bonos, etc. Mismos que no se encuentran detallados en la información que proporcionó el Sujeto Obligado." (sic)

IX. Cierre de instrucción. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el catorce de julio de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió respecto de una persona servidora pública, lo siguiente:

a) El cargo actual de la C. Xóchitl Ortiz Canales y desde cuando trabaja en la Consejería Jurídica de Servicios Legales
b) El currículum actual de la servidora pública
c) El horario en el cual desempeña sus funciones
d) Si existe impedimento alguno para que labore en otras instituciones o dependencias públicas

[2] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

e) El sueldo actual del que goza la servidora pública y enviar el recibo de la primera quincena de mayo de 2023

f) Su cargo es derivado de un concurso para ocupar la plaza o por qué motivo se le dio el empleo.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas informó lo siguiente:

- Respecto del **inciso a)**, señaló que después de una búsqueda en el Sistema Único de Nómina (SUN), del Sector Consejería Jurídica y Servicios Legales, así como las documentales que obran en esta área, se conoció que la C. Xóchitl Ortiz Canales, actualmente ocupa el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión y Control en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cargo que ocupa a partir del 16 de octubre de 2021.
- Del **inciso b),** proporcionó una dirección electrónica[3] mediante la cual podría consultar la copia simple del curriculum vitae en versión pública de la persona servidora pública Xóchitl Ortiz Canales.
- En atención al **inciso c)**, indicó los horarios laborales, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.10.1 de la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos, publicada el 2 de agosto de 2019.
- Respecto del **inciso d)**, informó que sí bien existe impedimento, éste se reduce a puestos de estructura en instituciones o dependencias públicas que integran la Administración Pública de la Ciudad de México. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2.3.5 de la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos, publicada el 2 de agosto de 2019.
- Del inciso e), manifestó que el sueldo actual mensual bruto, del que goza la persona servidora pública es de $24,672.00; y, por otra parte, indicó que la

[3] https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura

Subcontraloría de Responsabilidades e Inconformidades informó que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos, en la cual no se localizaron denuncias en contra de la citada servidora pública.

- Asimismo, indicó que en términos de la circular DGADP/000106/2015, de 31 de diciembre de 2015, emitida por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo Personal, determinó que a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores obtendrán su recibo de nómina digital, accesando a la dirección electrónica http://plataforma.cdmx.gob.mx ó https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx, debiendo registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se envía la contraseña para acceder a la plataforma digital, misma que es personal e intransferible; por lo que no cuenta con acceso a dichos recibos de pago, encontrándose imposibilitada para atender de manera favorable a la solicitud.
- Finalmente, con relación al **inciso f),** comunicó que el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión y Control en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es de designación directa, por lo que no se deriva de un concurso.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta, toda vez que a su consideración, no le contestaron lo siguiente:

- Referente a la respuesta del inciso b), la Consejería remitió a una liga electrónica, de la no se desprende que sea el curriculum actual de la misma, pues dicho documento esta actualizado hasta 2021, siendo que el año que corre es 2023, y si bien la Consejería no está obligada a darme un documento ad hoc, lo cierto es que sí está obligada a tener actualizada la información que obra en los portales de internet, ello con fundamento en los artículos 28, 115 y 116 de la Ley de Transparencia de la CDMX. En consecuencia, la información requerida no satisface mi solicitud de entregar el currículum actual de la servidora.

- Referente a la respuesta al inciso e), si bien se entregó la información correspondiente al sueldo actual de la servidora pública, también es que no se entregó el documento que precisa la segunda quincena de mayo, pues como se podrá observar la Consejería dice no contar con los archivos o recibos de pago, sino que sólo tienen acceso a estos los trabajadores por un periodo de cinco años.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular se agravió respecto a la respuesta proporcionada respecto a los incisos **b y e** solicitados y no así de los puntos **a, c, d, y f** solicitados; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.
> …"

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos. El sujeto obligado dio atención a los agravios del particular, anexando el acuse de envío del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090161723000908** presentada a través de

la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega de información incompleta,** el sujeto obligado, mediante oficio número CJSL/UT/1566/2023, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Recursos Humanos suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; así como sus respectivos anexos, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha catorce de julio de dos mil veintitrés.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente, y amplió su respuesta inicial informando, respecto de la servidora pública de su interés, lo siguiente:

En atención al inciso b):

- Que la información curricular proporcionada en respuesta inicial se encuentra publicada y actualizada conforme a la normatividad aplicable a ese Sujeto Obligado respecto de sus obligaciones de transparencia, hasta el primer trimestre de la presente anualidad.
- En ese sentido, informó que la información correspondiente al Segundo trimestre de esta anualidad se encuentra en proceso de actualización conforme a los tiempos establecidos en la norma aplicable; es decir, la Consejería Jurídica ha cumplido en tiempo y forma con obligación de tener actualizada la información que obra en los portales de internet.
- Que atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro-persona, la Coordinación de Administración de Capital Humano llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema Único de Nómina (SUN), del Sector Consejería Jurídica y Servicios Legales, así como las documentales que obran en esta área, de la que se conoció que la C. XÓCHITL ORTIZ CANALES, ingresó a laborar en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a partir del 16 de octubre de dos mil veintiuno, ocupando el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Supervisión y Control, mismo que ocupa hasta la fecha; es decir, la persona servidora pública no ha sufrido algún cambio en su puesto, por lo **que la información curricular se encuentra actualizada y por ende satisface la solicitud de información pública realizada por el peticionario**.

En atención al inciso e):

- Que tiene la obligación de actualizar la información, en su caso, 15 días hábiles posteriores a la modificación de la remuneración bruta y neta, de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios que obtiene la persona servidora pública en cuestión.
- En ese contexto, precisó que el sueldo actual del que goza la servidora pública, es el que se encuentra publicado y actualizado conforme a la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado, hasta el primer trimestre de la presente anualidad.
- Ahora bien, en lo referente a enviar el recibo de la primera quincena de mayo de 2023 reiteró que no es posible atender a su petición de manera favorable, por las consideraciones siguientes:

    - La circular DGADP/000106/2015, de 31 de diciembre de 2015, emitida por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo Personal, determinó que a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores obtendrán su recibo de nómina digital, accesando a la dirección electrónica http://plataforma.cdmx.cob.mx ó https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx, debiendo registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se envía la contraseña para acceder a la plataforma digital, misma que es personal e intransferible.

    - **Esa Unidad Administrativa, no genera, no detenta, no posee y/o administra la Plataforma, a través de la cual los trabajadores de la Ciudad de México pueden acceder a sus Comprobantes de Liquidación de pago**, por lo que me encuentro imposibilitada para atender de manera favorable a la solicitud

- Así, indicó **que la información proporcionada con antelación responde al objeto de su petición, es decir, sueldo actual del que goza la servidora**

pública en la segunda quincena de mayo de 2023, mediante formato que permite vincular a cada persona servidora pública con su remuneración, de acuerdo al numeral 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado dio atención puntual a la totalidad de la información solicitada.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la totalidad de la información solicitada; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas

así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> **Artículo 211**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> **Artículo 219**. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[4]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en

---

[4] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4529/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG